



Year 1900—Office, Fortaleza 21

Año 1900—Oficinas, Fortaleza 21.

Official subscriptions \$ 1.75 per month
 Private 1.25 — —
 Single copy (date of issue)..... .10
 — (old date)..... .20
 Advertisements:10 per line

Subscripción oficial por un mes..... \$ 1.75
 Subscripción particular por un mes..... 1.25
 Número suelto del día..... .10
 Número atrasado..... .20
 Anuncios la línea10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1900

San Juan Puerto-Rico, Friday September 28th

No. 227

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación, por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por D. P. R. contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito de..... en causa instruida al mismo, por raptor.—Resultando que la expresada sentencia, dictada en ocho de Mayo último consigna los hechos en el resultando siguiente:—“Resultando probado que en la noche del diez de Marzo último, D. P. R., sustrajo con miras deshonestas y con su anuencia de la casa de J. G. y P. á la jóven M. M. G. y P., conocida por M., doncella, de veinte y dos años de edad, con quien tenía relaciones amorosas, y la condujo á la de R. C. y V. despues de haber gozado en el trayecto de la virginidad de dicha jóven, á la que anteriormente había ofrecido palabra de matrimonio.”—Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos probados de delito de raptor, previsto en el artículo 465 del Código penal, del que es responsable en concepto de autor, sin circunstancias modificativas, D. P. R., por lo que le condenó á la pena de un año, ocho meses y veinte y un dias de prisión correccional, accesorias, indemnización por vía de dote y pago de las costas. — Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el número 1º del 848 y párrafo 2º del 853, citando como infringido el artículo 465 del Código penal en concordancia con el 320 del Código Civil, modificado por la Orden General número 219 del año próximo pasado, la cual establece que la mayor edad empieza á los veinte y un años cumplidos, y por tanto, pasando como pasa de esa edad la doncella ofendida no hay delito de raptor, pues el Código civil es un cuerpo legal armónico con los demás de nuestra legislación en sus diversas relaciones de derechos, personas y bienes, y al modificarse cualquiera de ellos en sus bases ó principios esenciales, la modificación debe ser aplicable á todos en general con sujeción á la regla de interpretación “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.”— Resultando que el Sr. Fiscal, instruido del recurso, lo impugnó en el acto de vista. — Visto, siendo Ponente el Juez asociado Don José C. Hernandez. — Considerando que el artículo 465 del Código penal, según el cual el raptor de una doncella menor de veinte y tres años y mayor de doce, con miras deshonestas, aunque sea ejecutado con su anuencia, constituye dicho delito, no ha sido reformado por la Orden General número 219 que se invoca como fundamento del recurso, pues aparte de que así lo resolvió la Junta judicial en seis de Abril último con motivo de consulta del Fiscal de Mayagüez, el texto de aquel artículo no fija la minoría de edad en la doncella, sino la circunstancia de ser mayor de doce y menor de veinte y tres años, como elemento integrante del raptor por seducción, ni tampoco siempre ha habido congruencia entre la ley civil y la penal en la edad necesaria para el disfrute de los derechos civiles y para la existencia del mencionado delito, como lo demuestra el examen comparativo de las leyes de Partida y del Código penal de 1850 y 1870, al exigir aquellas la edad de veinte y cinco años para el pleno goce de los derechos civiles, y dichos Códigos la de doce á veinte y tres años para la existencia del raptor por seducción y no la minoría de veinte y cinco años; por todo lo cual es indiscutible que habiendo concurrido en el presente caso todos los elementos constitutivos del delito de raptor, al estimarlo así acertadamente el Tribunal sentenciador, no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye,

ni ha infringido las disposiciones legales que sirven de fundamento al recurso.— Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de D. P. R., á quien condenamos en las costas; lo que con devolución de la causa se comunique al Tribunal sentenciador, á los efectos procedentes.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la “Gaceta oficial”, en la forma que previene el artículo 906 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José M. Figueras.—Rafael Nieto Abeillé.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José C. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en
 Puerto-Rico á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos.—E. de J. Lopez Gastambide, Secretario.

TO WHOM IT MAY CONCERN:

Whereas a petition has been presented by A. L. Arpin and W. D. Noble to the Executive Council of Porto Rico for a franchise to use the power of La Plata River at the site called “El Salto”, in the municipal district of Comercio in Porto Rico, for the purpose of generating electricity to be used for lighting, electric power and industrial and other uses, the water to be returned to said River after being so used; also to build and operate a Power House, Dam, Canal and lines of conductors for the distribution of said electric power into and through the Municipalities of Bayamón, Rio piedras and San Juan; said petitioners having solicited a legal declaration of necessity and public utility;
 And whereas said petition has been duly referred to the Committee on Franchises, Concessions and Privileges of said Executive Council;
 Now, therefore, by authority of said Committee notice is hereby given to all whom it may concern of the filing of said Petition, and that the same will be considered by the said Committee on Franchises, Concessions and Privileges on the 13th day of October, 1900, at 10 o'clock, A. M., in the Office of the Attorney General of Porto Rico in San Juan, and all persons desiring to be heard for or against the granting of such franchise as aforesaid may present their arguments, either orally or in writing, before said Committee at the time and place aforesaid.
 The detailed plans, specifications and other documents upon which said petition is based are on file in the office of the Secretary of said Committee.

A. L. Arpin and W. D. Noble,
Petitioners.

Pettingill & Keedy,
William T. Abbott.
Attorneys for Petitioners.

A QUIENES PUEDA INTERESAR.

Anúnciase por la presente que una instancia ha sido presentada al Consejo Ejecutivo de Puerto-Rico por los Sres. A. L. Arpin, y W. D. Noble solicitando la concesión para utilizar la fuerza motriz del Rio de la Plata, en el sitio llamado el “Salto de Comercio”, jurisdicción de Comercio, para generación de fuerza electro motriz, usándose para el alumbrado, motor eléctrico industrial, y otros usos, siendo devueltas las aguas al mismo rio habiéndose servido de ellas; construyendo casa de máquinas, presa, canal, y líneas de conductores eléctricos para la distribución de dicha fuerza motriz por las Municipalidades de Bayamón, Rio-piedras y San Juan; así como tambien dichos Sres. han solicitado la declaración de necesidad y utilidad pública.
 Por tanto se hace público á partir de la presenta-

ción de este acuerdo, así como de que el mismo ha sido referido á la comisión sobre franquicias, concesiones y privilegios del Consejo Ejecutivo; la cual considerará dicho asunto á las diez de la mañana del día 13 de Octubre de 1900, en las oficinas del Attorney General en San Juan Puerto-Rico, á fin de que todas las personas que quieran ser oídas en pró ó en contra puedan presentar sus argumentos ya verbal ó por escrito á dicha comisión en el citado día.

Tanto los planos especificaciones del proyecto y otros documentos en que se basa la solicitud se encuentran en las oficinas del Secretario de dicha Comisión.

A. L. Arpin y W. D. Noble,
Solicitantes.

Pettingill y Keedy,
William T. Abbott.
Abogados.

5-2

Junta local de Instrucción pública

DE TOA-ALTA.

Se anuncia las vacantes de las siguientes Escuelas de este pueblo:

Una Principal de varones.
 Una graduada de idem.

Lo que se publica con el fin de que los Sres. Profesores que aspiren á ellas, presenten sus solicitudes dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha.

Toa-alta, Septiembre 27 de 1900.—El Presidente,
Eugenio Perez. 3-1

Junta local de Instrucción pública

DE MARICAO.

Esta Junta abre concurso por el término de diez dias para proveer las siguientes vacantes:

Una de Kindergarten.
 Otra rural de Bucarabones.

El acto para la provisión será el dia respectivo ante la Junta.

Maricao, Septiembre 24 de 1900.—Zusuarregui,
Presidente de la Junta local de Instrucción pública. 5-1

Junta local de Instrucción pública

DE AÑASCO.

En sesión celebrada por esta Junta, se acordó anunciar por el término de diez dias, dos escuelas graduadas en este pueblo, una de niñas y otra de niños.

Lo que se hace público para conocimiento de aspirantes.

Añasco, 25 de Septiembre de 1900.—Sergio Ramirez de Arellano, Presidente de la Junta de Instrucción pública. 3-1

Junta local de Instrucción pública

DE OÁGUAS.

La Junta de Instrucción de esta Ciudad en sesión de este dia, acordó la publicación de las escuelas vacantes adicionales, á saber:

Una graduada de mujeres.
 Una graduada de varones.

Dos rurales.

Cuya provisión ha de verificarse por el término de